

Doctrina

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS EN EL PARAGUAY

*Delio Vera Navarro **

Esta presentación tiene como objetivo analizar la aplicabilidad o no de los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas en la legislación penal paraguaya.

En dicho contexto, la misma debe ser enfocada desde dos perspectivas de análisis:

- 1) desde la perspectiva de la doctrina nacional y;
- 2) desde la perspectiva de la normativa sancionadora vigente, éste último, se puede enfocar desde dos niveles normativos:
 - a) La Sanción de las personas físicas que operan al amparo de las personas jurídicas para la comisión de los hechos delictivos, para lo cual se pueden utilizar los institutos de imputación jurídico penal como la autoría mediata y la omisión, que se establecen en la normativa penal y ;
 - b) Las sanciones administrativas que se hallan establecidas en diferentes leyes de carácter administrativo.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la doctrina; ha sido objeto de un interesante análisis por parte del profesor Luis Martínez Miltos, quien en 1956 publica el libro que lleva como título “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”.

* Miembro del Tribunal de Apelación, Segunda sala penal. Doctor en Ciencias Jurídicas en la Universidad Nacional de Asunción, Calificación Summa Cum Laude.

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Nacional. A los efectos de determinar la respuesta del orden jurídico nacional al fenómeno de la criminalidad por medio de la utilización de las personas jurídicas, se torna necesario discriminar las respuestas de los órdenes jurídicos que enfrenta este problema: El Código Penal y la Leyes administrativas.

En el Código Penal Paraguayo existe como antecedente la posibilidad de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, como se ha señalado por el Prof. Martínez Miltos, sin embargo en las legislaciones comparadas se admiten expresamente, pero estas no han ejercido influencia en la legislación penal paraguaya.

El Código Penal Paraguayo, promulgado por Ley N° 1.160/97, no contiene ningún hecho punible aplicable directamente a las personas jurídicas privadas, cualquiera sea la categoría de las mismas, conforme con la legislación civil de nuestro país.

La falta de tipificación de los hechos punibles imputables a las personas jurídicas privadas no fue justificada en la exposición de motivos del nuevo Código Penal paraguayo, por lo que debe suponerse que la omisión de referencia tiene su fundamento en la dogmática penal liberal que configuran como hecho punible solamente la conducta de las personas físicas.

Conforme con la normativa del Código Penal Paraguayo, no existe problema para la sanción de las personas físicas que cometen hechos ilícitos por utilización de la estructura organizativa de las personas jurídicas, con la aplicación de los institutos de imputación penal que se conoce como la comisión por omisión y la actuación en representación de otro.

La comisión por omisión se halla reglada en el Art. 15 del Código Penal que expresa “Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

1. *Exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado y*

2. *Este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente tan grave como la producción del resultado”.*

La actuación en representación de otro, se halla consagrada en el Art. 16 del Código Penal que expresa: “1°) *La persona física que actuara como:*

1. *representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos.*

2. socio apoderado de una sociedad de personas o

3. representante legal de otro,

responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

2°) Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido:

1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o

2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

3°) Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4°) Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o mandato”.

Es decir, la posibilidad de sanción penal de las personas físicas que utilizando las personas jurídicas sean privadas para la comisión de hechos tipificados como delito o crimen, dentro de la normativa penal paraguaya se halla resguardada por medio de los institutos jurídicos penales de imputación a la que se ha hecho referencia y con la debida amplitud que permite la sanción de las personas físicas que de alguna forma han intervenido en la comisión del hecho delictivo.

En las Leyes Administrativas. En el orden jurídico nacional existen leyes que aplican sanciones de carácter administrativo a las personas jurídicas privadas, por irregularidades cometidas en sus actividades funcionales. Estas sanciones, generalmente, concuerdan con las consecuencias jurídicas, que la doctrina recomienda imponer como pena de carácter penal a las personas jurídicas.

A modo de ejemplificar, las sanciones administrativas que la legislación nacional, aplica a las personas jurídicas, cabe citar, algunas de las leyes que establecen sanciones en forma directa a estas entidades.

1. Ley N° 489/95 Orgánica del Banco Central del Paraguay. Esta normativa de organización del Banco Central del Paraguay, que confiere al Banco Central del Paraguay, competencia sancionatoria contra las entidades y personas físicas que operan dentro del sistema financiero nacional, en su Art. 83 establece que la aplicación de sanciones por parte del Directorio del Banco Central del Paraguay, puede afectar a los sujetos siguientes:

1. Los Bancos.
2. Las entidades financieras.
3. Las entidades de créditos.
4. Otras personas físicas o jurídicas.

En el Art. 91, al establecer las personas responsables por las infracciones previstas en la ley de referencia, señala: “Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión salvo que:

a) Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se le impute, ni directa ni directamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o formación del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o

b) Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta, se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

El Art. 93, señala que “Las entidades de créditos son responsables de las faltas a las normas de ordenación y disciplinas cometidas por sus empleados o administradores...”.

El Art. 94, dispone que “La comisión de las faltas previstas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

1. Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones.
2. Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un periodo no superior a dos ejercicios.
3. Multa, equivalente de 100 a 1.000 salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.
4. Suspensión o inhabilitación hasta 60 días.
5. Revocación de la autorización para operar.

Por faltas leves:

1. Apercibimiento.

2. Multa, equivalente de 10 a 10 salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

2. Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito. Esta normativa que establece como condición para operar en el mercado financiero, la constitución en entidades privadas, establece las sanciones de multa, intervención y disolución que podrán ser aplicables por las infracciones cometidas que se regulan en la referida ley. Las sanciones citadas se hallan previstas en los artículos 71, 117 y 124, que establecen las sanciones de multa, intervención y disolución respectivamente.

Ley N° 1.284/98, De Mercado de Valores. Esta normativa que establece las infracciones tipificadas que pueden cometer los operadores del mercado de valores en sus artículos 181 y 182, en éste último Art. Señala: “Por las infracciones responderán las personas jurídicas afectadas y las personas que ejercen en la mismas funciones de dirección, de administración y fiscalización.”

El Art. 194, establece las sanciones aplicables que son los siguientes:

1. Apercibimiento.

2. Multa.

3. Suspensión o inhabilitación, estos para los funcionarios.

4. Suspensión hasta dos años de la autorización para efectuar oferta pública de valores.

5. Cancelación de la inscripción del Registro que habilita para desempeñar algunas de las calidades que la ley permita.

Ley 125/92, Que establece el sistema tributario. El Art. 181 de la ley citada dispone “Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física”.

La responsabilidad de las personas jurídicas en la dogmática penal

La discusión en la teoría jurídico penal acerca de la posible responsabilidad de las personas jurídicas, en especial en el ámbito de la teoría del delito, se presenta en dos aspectos que son: 1) la teoría de la acción y 2) la teoría de la culpabilidad o atribuibilidad individual.

La teoría de la acción: esta teoría pone como centro de la imputación penal a la persona de carne y hueso, al ser humano individual. En el marco de esta teoría se ha dicho que para cualquier teoría de la acción cuya construcción no respete los límites ónticos, la cuestión acerca de la posibilidad de ejercicio del poder punitivo sobre las personas jurídicas es materia de decisión legal. La opinión dominante mantiene que la acción, en el ámbito penal, exige una conducta voluntaria y que el actuar de los entes colectivos es una construcción jurídica.

La teoría de la culpabilidad: es la teoría construida sobre la base de la imputabilidad más juicio de reprochabilidad que hace referencia a una persona física capaz de autodeterminación, en el sentido de tener capacidad de conocer y querer. De otro modo: si la culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se hace al autor por haber actuado antijurídicamente a pesar de que pudo obrar conforme a derecho, es indudable que aquí subyace una de las mayores dificultades, pero no la única, para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La visión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha fracturado a la doctrina en dos posiciones enfrentadas desde hace un tiempo por una parte, quienes consideran que las personas jurídicas no pueden tener responsabilidad penal (*Societas delinquere non potest*) y por otra parte, los que estiman viable (*Societas delinquere potest*).

Conclusiones finales

1. La admisión doctrinaria y legislativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas fue producto de un cambio de paradigma dentro de la dogmática jurídico-penal, que en los primeros tiempos fue reacia al reconocimiento de dicha sanción penal. Las diferentes etapas doctrinarias por la que ha pasado la admisión de la responsabilidad penal de las personas privadas son las siguientes:

1) La no responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, inicialmente fundada en las teorías de que las sociedades no delinquen (*Societas delinquere non potest*) y que las sociedades no delinquen ni pueden ser objeto de sanción (*Societas delinquere non potest, sed puniri non potest*).

2) La dificultad dogmática actual para la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fundadas en los principios de la

reprochabilidad y la finalidad de las penas. El obstáculo de la reprochabilidad implica que las personas para asumir la responsabilidad penal deben tener el conocimiento de la antijuricidad de la norma y la voluntad de comportarse en contravención de dicha norma. Es decir, requiere de la inteligencia y voluntad, condiciones no poseídas por las personas jurídicas.

En relación a la finalidad de las penas, se admite en la actualidad que la misma es la resocialización de las personas, circunstancia que resulta imposible para las personas jurídicas.

3) La admisión doctrinaria de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que se ha evidenciado en el desarrollo del presente capítulo e incluso, ha motivado la aparición de excelentes monografías respecto al tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, se pueden citar los trabajos de Luís Martínez Miltos en Paraguay, David Baigún, Jaime Malamud Gotti, Daniel Cesamo en la Argentina y Silvina Bacigalupo en España.

4) La admisión legislativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas en diferentes legislaciones europeas que se han enumerado en la presente investigación, circunstancia que supone la superación de la dogmática penal liberal que considera solamente responsable penal a las personas físicas. En este sentido, se pueden citar las legislaciones de Holanda, Francia, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca.

Las legislaciones de los países de Alemania y Portugal no admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero si la administrativa sancionadora.

5) La admisión en las legislaciones de los países de Holanda y Francia, de la responsabilidad de las personas jurídicas públicas, conforme con la concurrencia de determinados presupuestos. La legislación francesa excluye la responsabilidad penal del Estado.

6) La no admisión en el Código Penal paraguayo (Ley 1.160/97) de hechos punibles cometidos por las personas jurídicas privadas, que se supone proviene de su filiación finalista, que hace que la regulación de los hechos punibles tenga el obstáculo de la reprochabilidad y también por la finalidad de las penas, que conforme con el Art. 20 de la Constitución es la readaptación de los condenados a la sociedad; circunstancia que se torna imposible para las personas jurídicas.

Sin embargo, atendiendo a la finalidad de protección de la sociedad, que también constituye unas de las finalidades de la pena, conforme con el Art. 20 de la Constitución, se ha estimado en el presente trabajo que la misma no constituiría obstáculo para el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas.

7) La admisión dentro del orden jurídico de nuestro país de algunas sanciones de carácter administrativas a las personas jurídicas como la cancelación de la personería; la multa y la intervención y liquidación de las entidades asociativas, que constituyen supuestos de sanción penal, en las legislaciones comparadas que admiten la responsabilidad de las personas jurídicas.

8) La no admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas importa un problema de política criminal, en razón de la existencia de una mayor presencia de la criminalidad organizada que utilizan las personas jurídicas privadas y públicas para la comisión de hechos punibles vinculados a la economía, el ambiente y en las cuestiones sociales.

9) El elemento justificante de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye el de la defensa social o protección de la sociedad ante la criminalidad que utilizan los recursos y la organización de las personas jurídicas para la comisión de hechos delictivos y su fuente de debilidad en la dogmática jurídico penal es la reprochabilidad, porque esas entidades no tienen la capacidad para conocer y determinar su comportamiento conforme con la norma penal.

Pero el problema de la reprochabilidad se puede superar con el establecimiento de sanciones penales a las personas jurídicas no por su capacidad de reproche sino por constituirse en instrumento del delito y establecer sanciones accesorias a las entidades, que sean conforme con la naturaleza de la misma.

Finalmente, la posibilidad de responsabilidad de las personas jurídicas es posible jurídicamente. La historia y la legislación comparada actual lo demuestran, para el efecto se debe considerar la modificación de nuestra legislación penal que disponga expresamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos contra el patrimonio, la fe pública, la economía, medio ambiente, salud pública. Las sanciones contra las personas jurídicas deben ser compatibles con su naturaleza como ser: la disolución, la suspensión de actividad o clausura de negocios, la multa, la prohibición de realizar determinados negocios, así como sanciones accesorias como el comiso, publicación de senten-

cia condenatoria y la vigilancia de la autoridad. También puede aplicárseles medidas de seguridad, como la clausura de establecimiento.

La propuesta de la reforma penal para la admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas, no presenta problemas de orden dogmático, la finalidad de la pena y la reprochabilidad.

La finalidad de la pena contra la persona jurídica es la defensa de la sociedad que es uno de los objetivos de la pena, conforme lo establece el art. 20 de la Constitución Nacional.

Bibliografía

- Código Civil de la República del Paraguay. Ley N°. 1183/85
- Código Procesal Penal. Ley N° 1286/98
- Código Penal de la República del Paraguay. Ley N° 1160/97
- Constitución Nacional Año 1992. Comentario de Emilio Camacho y Luís Lezcano Claude
- La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ed. Bosch, Barcelona, 1998. Silvina Bacigalupo.
- La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico), Delpalma, Buenos Aires, pags. 262 y sgts., 2000 David Baigun.

